

ESTATUTOS DE FELABAN 2016

FEDERACION LATINOAMERICANA DE BANCOS

PREAMBULO:

El más amplio y acelerado desarrollo económico que traduzca una progresiva y persistente elevación del nivel de vida de la población latinoamericana, propósito que refleja supremas aspiraciones de progreso, de estabilidad y bienestar, tiene inequívoco origen en la coordinación de esfuerzos, en la colaboración estrecha y en el mutuo entendimiento de los sectores a quienes están confiados los recursos productivos, sectores que pugnan ya por identificar sus prácticas, sus métodos y sus técnicas, y por resolver en común sus problemas.

La banca de los países latinoamericanos, persuadida de que la unión organizada y metódica de las actividades humanas que se insertan en la vida económica, es ya una premisa que condiciona el proceso de desarrollo que es meta fundamental de las naciones, inició con la constitución de la **FEDERACION LATINOAMERICANA DE BANCOS** el camino que aún ha de recorrer para alcanzar las metas comunes de cooperación recíproca, de mutuo entendimiento y de complementación en suma de sus esfuerzos y de sus apremios.

La iniciativa de la banca latinoamericana tiende pues a abrir nuevos cauces para una colaboración efectiva entre los sectores financieros y para participar en la supresión de los obstáculos que han contribuido a impedir un desarrollo armónico de las economías del área.

Son estas las convicciones y los motivos que alentarán a la **FEDERACION LATINOAMERICANA DE BANCOS**, en el desempeño de sus ingentes atribuciones y en la ejecución de sus arduas tareas, para lo cual sus miembros propenderán que en los órganos de dirección haya representación equilibrada de las áreas latinoamericanas.

ESTATUTOS

CAPITULO I

De la Constitución. Nombre, Duración Y Domicilio

Artículo 1. Nombre y Naturaleza: Se constituye una entidad con personalidad jurídica

propia, sin fines de lucro, con capacidad de adquirir y enajenar bienes adecuados para el cumplimiento de su objeto, denominada FEDERACION LATINOAMERICANA DE BANCOS, que será designada con la sigla FELABAN, que se regirá por estos Estatutos y en lo no previsto por las resoluciones del Consejo de Gobernadores, las disposiciones legales y reglamentos que le fueren aplicables, en especial en asuntos laborales, contables y fiscales y cuya duración será indefinida.

El idioma oficial de FELABAN es el castellano.

Artículo 2. Domicilio: La sede permanente de la FEDERACION, así como de la Secretaría General, será la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia.

CAPITULO II

Del Objeto

Artículo 3. Objeto: La FEDERACIÓN tiene por objeto:

- a) Fomentar y facilitar el contacto, el entendimiento y las relaciones directas entre las entidades financieras de América Latina, sin consideración sobre asuntos de política interna de cada país;
- b) Contribuir por conducto de sus servicios técnicos a la coordinación de criterios y a la unificación de usos y prácticas bancarias y financieras en general en Latinoamérica;
- c) Cooperar dentro de las actividades que le son propias, al más eficaz desarrollo económico de los países latinoamericanos y al de los movimientos de integración económica en que participen; y
- d) Propender por todos los medios a su alcance el desarrollo y bienestar de los países en que radiquen sus miembros; y
- e) Propender por una mayor profundización financiera y mayor acceso de los grupos poblacionales de menor ingreso a los servicios financieros como forma de contribuir a la disminución de la pobreza en los países latinoamericanos.

Parágrafo: Por entidades financieras se entienden los establecimientos bancarios, otro tipo de entidades que profesionalmente captan depósitos del público para realizar operaciones activas de crédito y las entidades de servicios financieros. Se entenderá que el término entidad financiera también comprende a las compañías de seguros, las entidades fiduciarias y los fondos de pensiones, independientemente de la legislación y las características propias del sistema financiero de cada país. Para ser considerado entidad financiera conforme a lo establecido en el presente artículo es necesario ser una institución legalmente establecida, contar con autorización estatal y estar sometida a inspección y vigilancia de las respectivas autoridades de control de la actividad financiera en cada Estado.

CAPITULO III

Del Patrimonio

Artículo 4. Patrimonio Social: El patrimonio de la FEDERACIÓN, se compone por el conjunto de bienes y derechos provenientes de:

- a) Las cuotas de afiliación de los Miembros Activos, Adherentes y Correspondientes, fijadas por el Consejo de Gobernadores;
- b) Las cuotas extraordinarias fijadas por el Consejo de Gobernadores;
- c) Los ingresos que provengan de la realización de proyectos, estudios, seminarios, eventos u otras actividades conexas o complementarias.

El patrimonio de la FEDERACIÓN aumentará o disminuirá con el resultado de las operaciones que realice la FEDERACIÓN, cuyo cómputo se hará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Artículo 5. Titularidad: La FEDERACIÓN es una persona jurídica distinta de todos y cada uno de los miembros que la conforman. Ningún Miembro de la FEDERACIÓN, ni aún todos unidos, es dueño, ni tiene sobre el patrimonio cuotas, partes o acciones.

Artículo 6. Destinación: Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la FEDERACIÓN, sólo se podrán destinar al desarrollo del objeto fijado en el Artículo 3º de estos Estatutos.

CAPITULO IV

De los Miembros

Artículo 7. Miembros de la FEDERACIÓN: La FEDERACION reconoce la calidad de Miembros Activos, de Miembros Adherentes y de Miembros Correspondientes.

Artículo 8. Miembros Activos: Serán Miembros Activos, uno por cada país latinoamericano y con derecho a integrar el Consejo de Gobernadores:

- a) Las asociaciones o federaciones únicas de bancos de cada país latinoamericano, cuyas solicitudes de ingreso apruebe el Consejo de Gobernadores;
- b) Las asociaciones de bancos que no sean únicas y/o las instituciones bancarias, individualmente consideradas, domiciliadas en cada país latinoamericano que para efecto de esta FEDERACION unifiquen su representación nacional.

Artículo 9. Miembros Adherentes: Miembros Adherentes: Serán Miembros Adherentes, sin derecho a integrar el Consejo de Gobernadores, las asociaciones o las federaciones de bancos y/o de entidades financieras que no sean únicas de cada país latinoamericano, las corporaciones o asociaciones vinculadas al quehacer financiero y las entidades financieras individualmente consideradas y con domicilio en el área, cuyas solicitudes de ingreso apruebe el Comité Directivo.

Parágrafo.- La solicitud de ingreso como Miembro Adherente deberá ser presentada por el Miembro Activo con sede en el respectivo país. Se exceptúan los organismos multilaterales, quienes podrán formular la solicitud al Comité Directivo por sí mismos, en forma directa.

Artículo 10. Miembros Correspondientes: Serán Miembros Correspondientes, las asociaciones de bancos y de instituciones financieras, regionales o nacionales, las corporaciones o asociaciones vinculadas al quehacer financiero y las instituciones financieras individualmente consideradas, que tuvieren domicilio fuera del área latinoamericana y cuya solicitud de ingreso fuere aprobada por el Comité Directivo.

Artículo 11. Países con pluralidad de asociaciones: En ausencia del requisito previsto en el Artículo 8, para el caso de países con pluralidad de asociaciones bancarias, tendrá la calidad de Miembro Activo quien ostente la representación de por lo menos el 51% de los establecimientos bancarios del país y a la vez no menos del 51% del potencial bancario del país. Para todos los efectos se entenderá por potencial bancario el total del pasivo de los establecimientos bancarios para con el público.

En caso que ninguna ostente la representación mayoritaria aludida, el Consejo de Gobernadores podrá admitir como Miembro Activo a aquella que tenga el encargo de llevar la representación de las demás. En estos casos, el Consejo de Gobernadores quedará con la encomienda de prestar toda su colaboración y buenos oficios para lograr que finalmente se alcance la representación única nacional.

Artículo 12. Países sin asociación bancaria: Para el caso de países sin asociación bancaria, se seguirá el mismo criterio de otorgarle la calidad de Miembro Activo a quien acredite la representación o apoderamiento de, a lo menos, el 51% de los establecimientos bancarios del país, que representen a su turno no menos del 51% del potencial bancario del país.

Parágrafo.- Al momento de crearse una o más asociaciones de bancos que sean admitidas en la condición de Miembros Activos de la FEDERACIÓN conforme lo indicado en los artículos 11 y 12, el banco que ostenta tal condición pasará automáticamente a la categoría de Miembro Adherente o podrá renunciar. En este caso la renuncia producirá efectos inmediatos.

Artículo 13. Derechos de los Miembros Activos: Los Miembros Activos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Designar un representante titular y dos alternos en el Consejo de Gobernadores y

de sustituirlos cuando lo juzgue oportuno;

- b) Asistir a las reuniones del Consejo de Gobernadores, por conducto de sus representantes titular y alternos;
- c) Tomar parte en las deliberaciones, someter estudios, proposiciones y sugerencias y votar en las resoluciones, por intermedio de su representante titular o a falta de éste de los alternos;
- d) Elegir y ser elegido para conformar el Comité Directivo;
- e) Requerir y recibir los diversos servicios que la FEDERACION imparta; y
- f) Participar en todos los beneficios que la misma FEDERACION conceda.

Parágrafo.- Cada Miembro Activo tendrá derecho a un solo voto en las deliberaciones del Consejo de Gobernadores, sin perjuicio de la asistencia de sus representantes titular y alternos.

Artículo 14. Derechos de los Miembros Adherentes y Correspondientes: Los Miembros Adherentes y Correspondientes tendrán todos los derechos y obligaciones que estos estatutos acuerdan para los Miembros Activos, con excepción:

- a) Del derecho de integrar el Consejo de Gobernadores;
- b) Del derecho de voto, que no tendrán para ninguno de los actos que demandan tal finalidad; y
- c) Del derecho de ser elegidos al Comité Directivo

Sin embargo, los Miembros Adherentes y Correspondientes podrán integrar los Comités Técnicos de la FEDERACION, con las prerrogativas y obligaciones de los Miembros Activos, con voz, pero sin voto y podrán asistir presencialmente a las reuniones del Consejo de Gobernadores, con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobernadores, a través del Presidente o quien haga sus veces, podrá solicitar en cualquier momento a los Miembros Adherentes y/o Correspondientes retirarse de la reunión, en caso que en la misma se vayan a abordar temas estratégicos y/o sensibles para la FEDERACION, solicitud que deberá ser atendida por los mismos.

Artículo 15. Obligaciones de los Miembros: Los Miembros Activos, Adherentes y Correspondientes, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos;
- b) Pagar puntualmente las cuotas de afiliación y las cuotas extraordinarias que la FEDERACION fije para su sostenimiento y para la realización de sus objetivos;
- c) Proporcionar a la misma FEDERACION los informes que ésta solicite, sobre asuntos de interés general;

- d) Desempeñar las comisiones que la misma FEDERACION les confíe; y
- e) En general, cumplir con las resoluciones del Consejo de Gobernadores y del Comité Directivo.

Artículo 16. Cuota Básica: Los Miembros Activos, Adherentes y Correspondientes tendrán a su cargo una cuota de afiliación, la cual será fijada anualmente por el Consejo de Gobernadores, con base en el presupuesto de ingresos y gastos elaborado por el Comité Directivo. El valor de la cuota podrá ser diferencial según la clase de Miembros. Las modificaciones al valor de la cuota básica deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobernadores.

Artículo 17. Renuncia: Los Miembros Activos, Adherentes y Correspondientes de la FEDERACION podrán separarse de ella mediante renuncia que surtirá efecto doce (12) meses después de su presentación, en el primer caso, y tres (3) en los otros casos, excepto por lo dispuesto en el Artículo 12.

Artículo 18. Exclusión: Los Miembros Activos podrán ser excluidos de la FEDERACION mediante resolución fundada, pero sin expresión pública de causa, por el Consejo de Gobernadores. Asimismo podrán ser suspendidos temporalmente en sus derechos por falta de cumplimiento de sus obligaciones, cuando así lo acuerde el Consejo de Gobernadores. Los Miembros Adherentes o Correspondientes podrán ser excluidos o suspendidos de la misma forma por decisión del Comité Directivo.

La exclusión o la suspensión surtirán sus efectos desde la fecha del acuerdo del Consejo de Gobernadores o del Comité Directivo, en su caso.

Artículo 19. Obligaciones Pendientes: Los Miembros que sean excluidos de la FEDERACION o los que renuncien, serán responsables de las obligaciones financieras a su cargo, que se causen hasta el día en que la exclusión o renuncia se haga efectiva. Ningún Miembro que renuncie o que sea excluido tendrá derecho a los bienes de la FEDERACION.

CAPITULO V

De los Órganos de la FEDERACION

Artículo 20. Órganos Directivos y Administrativos: Los Órganos de la FEDERACION son:

- a) El Consejo de Gobernadores;
- b) El Comité Directivo;
- c) El Presidente del Comité Directivo; y

d) La Secretaría General.

CAPITULO VI

Del Consejo de Gobernadores

Artículo 21. Conformación: El Consejo de Gobernadores es el órgano supremo de la FEDERACION y estará integrado por los Miembros Activos.

Artículo 22. Quienes tienen derecho a asistir e intervenir: Al Consejo de Gobernadores concurrirán los representantes titulares y alternos de cada uno de los Miembros Activos de la FEDERACIÓN, nombrados por la entidad que tiene esa calidad, por el término que la misma determine. Sólo podrán ser representantes titulares quienes ostenten la más alta representatividad en la estructura jerárquica de la entidad Miembro, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada país. Los representantes alternos deberán ostentar posición directiva como principal o suplentes de la entidad y ejercer o haber ejercido su actividad en asuntos relacionados con el sector financiero. Este derecho de participación no es delegable en persona alguna, por lo que los Miembros Activos no se podrán hacer representar a través de poderes.

Artículo 23. Funciones: El Consejo de Gobernadores tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Definir las políticas y la orientación general de la FEDERACIÓN;
- b) Elegir, entre sus miembros, al Presidente, a los dos (2) Vicepresidentes y a los miembros Vocales del Comité Directivo. El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Gobernadores lo serán del Comité Directivo;
- c) Fijar las atribuciones que correspondan al Comité Directivo;
- d) Resolver la admisión, renuncia y la exclusión de los Miembros Activos;
- e) Aprobar el presupuesto y el balance anual de la FEDERACIÓN;
- f) Modificar los Estatutos de la FEDERACIÓN;
- g) Interpretar los Estatutos a propuesta del Comité Directivo;
- h) Formular y expedir los reglamentos de la FEDERACIÓN;
- i) Nombrar y remover al Secretario General;
- j) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos;
- k) Nombrar al auditor externo, de acuerdo a la propuesta que le presente el Comité

Directivo;

- l) Fijar las cuotas de afiliación de los Miembros Activos, Adherentes y Correspondientes;
- m) Fijar las cuotas extraordinarias de sostenimiento propuestas por el Comité Directivo;
- n) En general, llevar a cabo todas las gestiones y efectuar todos los actos que fueren necesarios o convenientes para el objeto y funcionamiento de la FEDERACION.

Artículo 24. Reuniones: El Consejo de Gobernadores se reunirá de forma presencial o no presencial, por lo menos dos veces al año, siendo mínimo una vez presencial, atendiendo la convocatoria vía email o comunicación escrita a las direcciones registradas en la Entidad, que haga el Presidente o el Secretario General a nombre de éste, cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista, a no ser que la mayoría de los Miembros apruebe un plazo menor. En todo caso, deberán consignarse en la convocatoria los asuntos que se someterán a debate.

La primera reunión tendrá naturaleza de ordinaria y se llevará a cabo dentro de los tres primeros meses del año con la finalidad de estudiar y aprobar los estados financieros del año inmediatamente anterior, estudiar y aprobar la destinación de excedentes y la presentación del informe de gestión por el representante legal. La segunda reunión ordinaria se llevará a cabo en el segundo semestre del año y tendrá como propósito estudiar y tomar las decisiones relacionadas con los asuntos que competen al Consejo de Gobernadores de conformidad con estos estatutos que sean sometidos a debate, incluyendo la elección de Presidente, Vicepresidentes y Vocales del Comité Directivo. Lo anterior sin perjuicio que el Consejo de Gobernadores pueda reunirse para los asuntos de su competencia en cualquier tiempo previa convocatoria efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En cada ocasión, las reuniones del Consejo de Gobernadores se llevarán a cabo en el lugar que disponga el Consejo de Gobernadores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Reuniones no presenciales: Sólo se podrán efectuar reuniones no presenciales para los siguientes asuntos: (i) el estudio y eventual aprobación de estados financieros del año inmediatamente anterior; (ii) el estudio y eventual aprobación de la destinación de excedentes; y (iii) La presentación del informe de gestión del Representante Legal.

Habrá reunión no presencial del Consejo de Gobernadores cuando por cualquier medio los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en la Secretaría General en un término máximo de quince (15) días corrientes, contados a partir de la primera comunicación recibida. La Secretaria General informará a los miembros del Consejo de Gobernadores el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Efectuada la reunión o recibidas las comunicaciones escritas dentro del término de quince (15) días corrientes, se asentará un acta firmada por el Presidente y Secretario General.

El Consejo de Gobernadores podrá deliberar y decidir en reuniones no presenciales con el quórum previsto en los artículos 25, 26 y 27 de estos estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Reuniones de hora siguiente: El Consejo de Gobernadores podrá deliberar presencialmente mediante reuniones de hora siguiente, cuando convocada en debida forma la reunión del Consejo de Gobernadores conforme a los estatutos y la ley, no hubiese quórum deliberatorio para iniciar la reunión. En tal caso sí, pasada una hora desde el conteo respectivo, el quórum no se hubiere integrado, el Consejo de Gobernadores podrá deliberar y decidir válidamente con un número plural que represente al menos un treinta por ciento (30%) de los miembros del Consejo de Gobernadores. Las reuniones de hora siguiente sólo podrán tener como propósito la consideración de los siguientes asuntos: i) el estudio y eventual aprobación de estados financieros del año inmediatamente anterior; (ii) el estudio y eventual aprobación de la destinación de excedentes; y (iii) la presentación del informe de gestión del Representante Legal.

Artículo 25. Quórum: Habrá quórum en las reuniones del Consejo de Gobernadores con la presencia de la mitad más uno de sus Miembros, salvo cuando deba tratarse algunas de las materias contempladas en los párrafos a) a f) del Artículo 27, en que se requerirá la presencia de dos tercios de los Miembros.

Artículo 26. Reuniones de segunda convocatoria: Si se convoca al Consejo de Gobernadores y éste no se reúne por falta de quórum, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 24, el Presidente o el Secretario General a nombre de este citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número no inferior a un tercio de los Miembros Activos. La nueva reunión deberá ser citada con no menos de diez (10) días corrientes de antelación y deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la fecha de la primera reunión. Sólo podrán efectuarse reuniones de segunda convocatoria de carácter no presencial para tratar las materias previstas en el párrafo primero del artículo 24 de los estatutos

Artículo 27. Determinaciones: Cada Miembro Activo tendrá en el Consejo de Gobernadores derecho a un voto y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes, salvo en los siguientes casos:

- a) Reconsideración de acuerdos aprobados con anterioridad;
- b) Admisión, suspensión, exclusión y reingreso de Miembros Activos;
- c) Modificación de los Estatutos;
- d) Elección del Secretario General;
- e) Aprobación del presupuesto y de las cuentas anuales; y
- f) Fijación de cuotas a los Miembros.

En estos casos, las decisiones requerirán las dos terceras partes de los votos presentes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 para la aprobación de las cuentas anuales previstas en el literal e) del presente artículo y en el párrafo segundo del artículo 24.

CAPITULO VII

Del Comité Directivo

Artículo 28. Integración: El Comité Directivo estará integrado por el Presidente, los dos (2) Vicepresidentes del Consejo de Gobernadores y por seis (6) Directores Vocales, elegidos por el mismo Consejo de Gobernadores, para un período de dos (2) años.

Artículo 29. Elección: El Comité Directivo será elegido mediante voto nominativo, emitido por listas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Contener los Miembros Activos que se postulan para Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente y Vocales. Respecto de los Vocales, la lista deberá contener de forma expresa el orden en el cual se conformarán cada uno de los renglones y el orden de sucesión para los efectos establecidos en el artículo 42 de los estatutos, siendo el primer vocal quien figure en el primer renglón y así sucesivamente
- b) Inscribirse con no menos de sesenta días de antelación a la fecha señalada para la reunión del Consejo de Gobernadores en que haya de procederse a la elección;
- c) Ningún aspirante a ser miembro del Comité Directivo podrá pertenecer a dos (2) o más listas;

La Secretaría General publicará como únicas listas hábiles para participar en la elección, las que hayan cumplido los anteriores requisitos.

Resultarán elegidos como miembros del Consejo Directivo, en sus respectivos cargos, los nombres incluidos en la lista que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la votación.

Parágrafo Primero.- En caso de que no se inscriba ninguna lista con la antelación señalada, en la reunión del Consejo de Gobernadores en que hubiera debido producirse la elección se fijará nueva fecha para ello. La nueva reunión deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días siguientes, dando un nuevo plazo para la inscripción de listas no inferior a treinta (30) días.

Parágrafo Segundo.- El Consejo de Gobernadores establecerá los casos en que el voto pueda emitirse en forma secreta.

Artículo 30. Período: Los Directores Vocales durarán en sus cargos por un término de dos (2) años y podrán ser reelegidos una o más veces por el Consejo de Gobernadores.

Los miembros del Comité Directivo continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos.

Artículo 31. Indelegabilidad de la función: La participación del representante del Miembro Activo que resulte elegido en el Comité Directivo como Presidente o Vicepresidente, en su función de tal, es indelegable. No obstante, en este caso la participación del miembro activo a través del representante alterno, se tomará como participación de vocal.

La participación del Miembro Activo que resulte elegido en el Comité Directivo como Director Vocal puede darse a través del representante titular o puede ser delegada en los representantes alternos. No se admitirá la delegación en otros apoderados.

Artículo 32. Pérdida de la investidura: Si un Director Vocal no asistiere en cabeza del representante titular a tres (3) reuniones ordinarias, o a dos (2) reuniones consecutivas del Comité Directivo durante el período para el cual fue elegido, perderá la investidura. En tal caso, el Comité Directivo postulará al Miembro Activo que lo reemplazará por el resto del período y lo someterá a aprobación del Consejo de Gobernadores por el método de consulta. El Miembro Activo que haya perdido la investidura no podrá postular su nombre para ningún cargo en las siguientes elecciones.

Parágrafo.- Se entiende aprobado el nombre del Miembro Activo propuesto por el Comité Directivo cuando por escrito al menos la mitad más uno de los Miembros Activos que integran el Comité Directivo expresen su conformidad.

Artículo 33. Dignatarios: El Comité Directivo estará presidido por el Presidente; en su ausencia por el Vicepresidente, a falta de éste por el Segundo Vicepresidente y a falta de ellos por la persona que designe el Comité Directivo.

Artículo 34. Funciones: El Comité Directivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Dirigir las actividades y bienes de la FEDERACIÓN, conforme a las políticas y orientaciones del Consejo de Gobernadores;
- b) Autorizar otorgar y revocar poderes especiales o generales, con todas las facultades que juzgue conveniente;
- c) Constituir el Comité de Administradores, el Comité Financiero y crear los Comités Técnicos necesarios para la ejecución eficiente de las labores de la FEDERACION y evaluar su funcionamiento;
- d) Presentar anualmente al Consejo de Gobernadores el informe de sus actividades;
- e) Proponer al Consejo de Gobernadores el nombre de la firma de auditoria externa que en su concepto se encuentre capacitada para prestar el servicio a la FEDERACION;
- f) Proponer al Consejo de Gobernadores la modificación de las cuotas de afiliación y

las cuotas extraordinarias;

- g) Aprobar las solicitudes de ingreso, renuncia o exclusión de los Miembros Adherentes y Correspondientes;
- h) Aprobar la estructura organizacional de soporte de la Secretaría General;
- i) Proponer al Consejo de Gobernadores el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, y someterle para su aprobación el balance y las cuentas anuales de la FEDERACION;
- j) En general, llevar a cabo todas las gestiones y efectuar todos los actos que fueren necesarios o convenientes para el objeto y funcionamiento de la FEDERACION.

Artículo 35. Reuniones: El Comité Directivo se ajustará en la celebración de sus sesiones a los lineamientos previstos para el Consejo de Gobernadores, y se reunirá como mínimo, de manera ordinaria, tres (3) veces al año. Extraordinariamente lo hará cuando las circunstancias así lo requieran, previa convocatoria que haga el Presidente o el Secretario General a nombre de este cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista. En toda convocatoria al Comité Directivo deberán consignarse los asuntos que serán tratados en la reunión.

Artículo 36. Quórum: Habrá quórum deliberatorio cuando se encuentren presentes no menos de cinco de los miembros

Artículo 37. Reuniones No Presenciales: El Comité Directivo podrá sesionar válidamente en forma no presencial con el quórum establecido en el artículo 36, siempre que los miembros concurrentes puedan deliberar y decidir mediante comunicación simultánea. Cuando menos, dos reuniones ordinarias en el año del Comité Directivo deberán ser presenciales.

Artículo 38. Otro mecanismo para la toma de decisiones: Serán válidas las decisiones del Comité Directivo cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en la Secretaría General en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. La Secretaria General informará a los miembros del Comité Directivo el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Artículo 39. Determinaciones: Las determinaciones del Comité Directivo serán adoptadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes, salvo las que a continuación se indican, que requieren el voto afirmativo de no menos de siete (7) miembros:

- a) Aquellas que se relacionen con proposiciones al Consejo de Gobernadores;
- b) La adopción de reglamentos de carácter general;
- c) La aprobación o reforma del presupuesto de ingresos y gastos que se someterá a

consideración del Consejo de Gobernadores.

CAPITULO VIII

Del Presidente y los Vicepresidentes

Artículo 40. Elección: El Presidente y los Vicepresidentes del Comité Directivo serán elegidos por el Consejo de Gobernadores, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29.

Artículo 41. Período: El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para períodos de dos (2) años y no podrán ser reelegidos para los mismos cargos en el período inmediatamente siguiente.

Artículo 42. Ausencias: En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente y a falta de éste por el Segundo Vicepresidente, quienes en tales eventos tendrán las mismas funciones y facultades que aquel. Cuando el Primer Vicepresidente asuma las funciones del Presidente, el Segundo Vicepresidente pasará a ocupar el cargo de Primer Vicepresidente y quien figure como Primer Vocal será Segundo Vicepresidente. Si la ausencia del Presidente fuere definitiva, el Miembro Activo que representa continuará siendo miembro del Comité Directivo en calidad de Vocal.

Artículo 43. Funciones: Son funciones del Presidente, representativas pero no ejecutivas, las siguientes:

- a) Presidir las reuniones del Consejo de Gobernadores, del Comité Directivo y ex oficio de los Comités que se designen;
- b) Llevar la vocería institucional frente a los Miembros en todas sus categorías, frente a las autoridades y frente a la comunidad en general;
- c) Asegurar que el Comité Directivo se ocupe en sus reuniones ordinarias y extraordinarias de todos los aspectos relevantes para el buen funcionamiento de la FEDERACIÓN;
- d) Asegurar que cada uno de los miembros del Comité Directivo esté en condiciones de cumplir plenamente con su encargo;
- e) Las demás que le encomiende el Comité Directivo.

CAPITULO IX

De la Secretaría General

Artículo 44. Representación Legal: La representación legal de la FEDERACIÓN corresponde a la Secretaría General. La Secretaría General estará integrada por el Secretario General, auxiliado por el personal que él designe dentro de la estructura

organizacional y el presupuesto aprobados por el Comité Directivo.

Artículo 45. Funciones y atribuciones: El Secretario General será el ejecutor de las resoluciones del Consejo de Gobernadores y del Comité Directivo y, a tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) De apoderado general para administrar la FEDERACION y ejecutar los actos, celebrar los contratos, firmar los documentos y otorgar y suscribir los títulos de crédito que requiera esa administración;
- b) De apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, con facultad para representar a la FEDERACIÓN ante toda clase de autoridades administrativas, políticas y judiciales, aún de carácter penal o ante árbitros o arbitradores; y presentar posturas en remate y obtener adjudicación de bienes, renunciar derechos, desistir de las acciones que haya intentado y de cualquier recurso y, en general, ejecutar todos los demás actos para los que se requiera cláusula especial conforme a la ley;
- c) Para firmar toda clase de documentos, contratos y escrituras que se relacionen directa o indirectamente con los objetos de la FEDERACION;
- d) Para nombrar apoderados con las facultades que juzgue convenientes para los fines de la FEDERACION, y revocar los que hubiere otorgado, previa aprobación del Comité Directivo;
- e) Para proponer anualmente al Comité Directivo el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y someterle el balance y las cuentas de la FEDERACION; y
- f) En general, llevar a cabo todas las gestiones y ejecutar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el objeto de la FEDERACION, y aquellos que se le atribuyan en otros artículos de estos Estatutos.

El Consejo de Gobernadores podrá ampliar o restringir las facultades anteriores. Los actos o contratos cuya cuantía exceda de USD 15.000 deberán ser aprobados previamente por el Comité Directivo.

CAPITULO X

Del Auditor

Artículo 46. Elección y Período: El Auditor será designado por el Consejo de Gobernadores para períodos de tres años (3 años).

Artículo 47. Funciones: Son funciones del Auditor:

- a) Revisar la contabilidad, los estados financieros y las cuentas y comprobantes de la FEDERACIÓN;

- b) Velar porque se cumplan estrictamente la Ley, los Estatutos, las disposiciones del Consejo de Gobernadores y del Comité Directivo y los contratos que celebre la FEDERACIÓN.

CAPÍTULO XI

De los Comités

Artículo 48. Comité de Administradores: El Comité Directivo deberá constituir un comité consultivo con la participación de los administradores de las asociaciones de bancos que integran la Federación en condición de Miembros Activos. La conformación y funcionamiento de este Comité se regirá por el reglamento que expida el Comité Directivo. La evaluación del funcionamiento de este Comité le corresponde al Comité Directivo.

Artículo 49. Comité Financiero: El Comité Directivo deberá constituir de su seno un comité consultivo en asuntos financieros y de planeación patrimonial de la Federación. La conformación y funcionamiento de este Comité se regirá por el reglamento que expida el Comité Directivo. La evaluación del funcionamiento de este Comité le corresponde al Comité Directivo.

Artículo 50. Conformación: El Comité Directivo podrá constituir tantos Comités Técnicos, de carácter permanente o transitorio, como asuntos o problemas concretos hayan de ser sometidos a una opinión técnica y especializada.

Artículo 51. Integración: Los Comités estarán integrados por los representantes designados como Titular y Alternos por cada uno de los Miembros Activos, Adherentes y Correspondientes.

Artículo 52. Funciones: Los Comités actuarán como órganos de asesoría y de consulta del Comité Directivo. Las opiniones de los Comités no obligarán a la FEDERACION. Sus resoluciones deberán referirse precisamente a los problemas o asuntos que se les hayan consultado.

Cuando se trate de cuestiones de orden general, se concretarán a presentar recomendaciones al Comité Directivo y por conducto de éste al Consejo de Gobernadores, para que éstos resuelvan en definitiva.

CAPITULO XII

De la Disolución y Liquidación

Artículo 53. Disolución: La FEDERACION se disolverá anticipadamente por resolución tomada por el Consejo de Gobernadores, siempre y cuando mediare mayoría de votos de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 54. Liquidador: En caso de disolución, el Consejo de Gobernadores hará el nombramiento del o de los liquidadores, quienes tendrán las facultades y las atribuciones que el mismo Consejo les fije.

Artículo 55. Destino del Patrimonio de la FEDERACIÓN: En caso de disolución, los bienes de la FEDERACION pasarán a la entidad que la sustituya o a las entidades de beneficencia pública ubicadas en los diversos países sede de los Miembros Activos, designadas por éstos y en partes iguales.

CAPITULO XIII

Vigencia

Artículo 56. Vigencia: Los presentes estatutos rigen a partir de la fecha de su aprobación.

Contiene las modificaciones a los estatutos aprobadas por el Consejo de Gobernadores de FELABAN en reunión efectuada el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)
